



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de julio de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición suscrita por el demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2007-00137-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el oficio con relación al cual el demandado solicita confirmación, fue efectivamente librado como consecuencia de lo dispuesto en auto de fecha 08 de mayo de 2013, es procedente acceder a lo solicitado, a fin de que la Secretaria de Movilidad de Bogotá, tenga en cuenta lo comunicado por el juzgado.

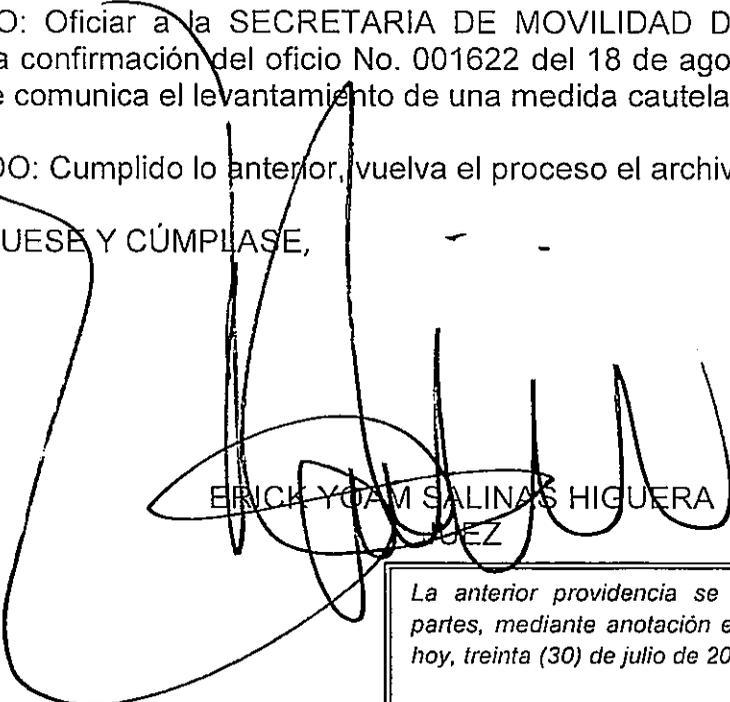
En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a fin de realizar la confirmación del oficio No. 001622 del 18 de agosto de 2017, mediante el cual se comunica el levantamiento de una medida cautelar.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, el presente proceso devuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, luego de que dentro del proceso de reorganización de pasivos No. 2018-00012 al que fue remitido, se decretara la terminación por desistimiento tácito; ingresa el oficio civil No. 364 del 09 de junio de 2021, mediante el cual se realiza la devolución del mismo. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2009-00156-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, se echa de menos la providencia con fundamento en la cual se remite el mismo, por lo que se hace necesario, previo a reasumir el conocimiento de esta actuación, requerir al juzgado signante del oficio, para con destino a este proceso remita copia de la providencia que decreto la terminación del proceso de reorganización No. 2018-00012, a fin de conocer el contenido de la decisión y que reposen en este proceso los soportes que sirven de base para reasumir el conocimiento de la misma.

Allegada la providencia, se decidirá lo que en derecho corresponda.

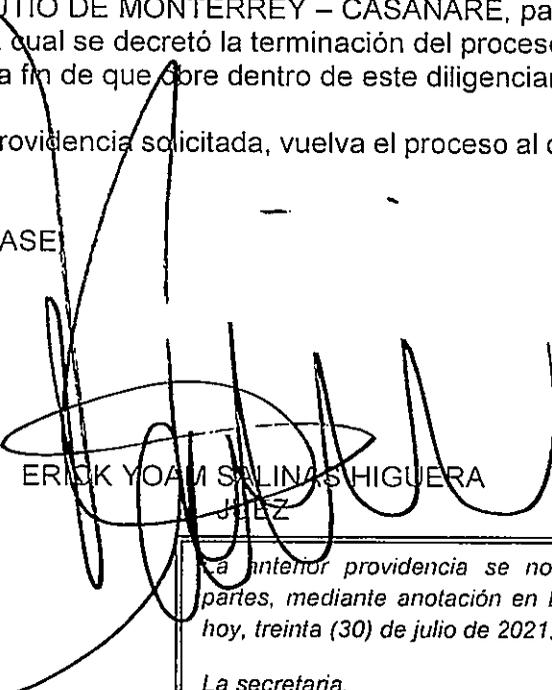
En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Previo a reasumir el conocimiento de esta actuación, requiérase al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE, para que remita copia de la providencia mediante la cual se decretó la terminación del proceso de reorganización de pasivos No. 2018-00012, a fin de que core dentro de este diligenciamiento.

SEGUNDO: Aportada la providencia solicitada, vuelva el proceso al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ERICK YOANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

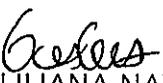


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que expiro el término de suspensión decretado mediante auto del 29 de octubre de 2020 y a la fecha las partes no han informado nada respecto de las razones por las que se solicitó la suspensión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN No. 2012-00161-00

Visto el anterior informe secretarial, habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho las resultas de la concertación extrajudicial, so pena de continuar con el trámite, en el estado en que se encontraba al ser suspendido.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

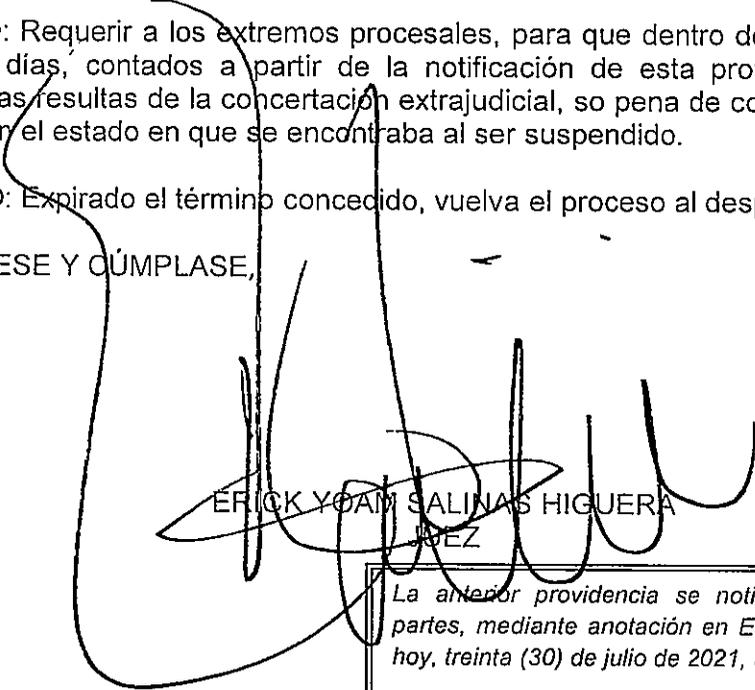
### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultas de la concertación extrajudicial, so pena de continuar con el trámite procesal, en el estado en que se encontraba al ser suspendido.

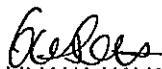
TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que expiro el término de suspensión decretado mediante auto del 13 de noviembre de 2019 y a la fecha las partes no han informado las resultas del acuerdo en virtud del cual se decretó esa suspensión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2012-00176-00

Visto el anterior informe secretarial, habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho las resultas del acuerdo alcanzado en diligencia realizada el 13 de noviembre de 2013, so pena de decretar la terminación del proceso en virtud de lo dispuesto por las partes en dicha diligencia.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

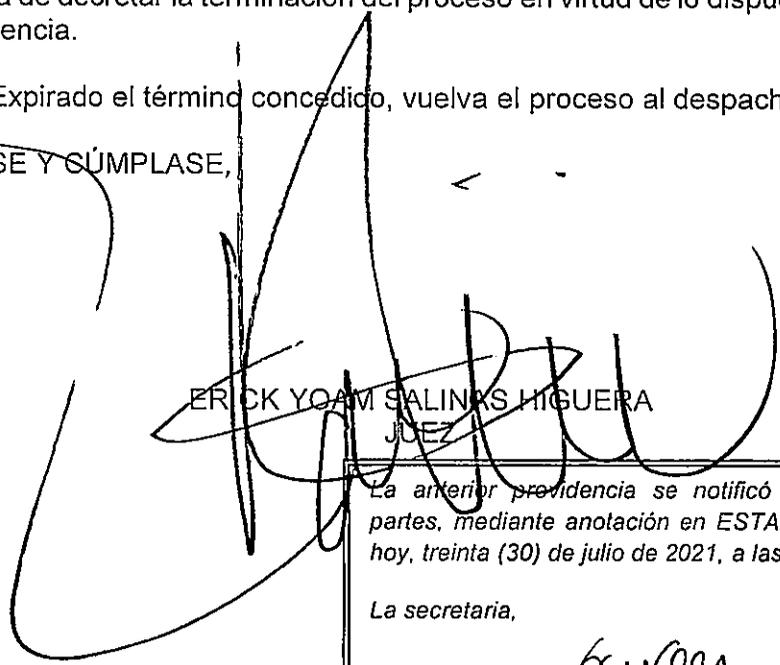
### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultas del acuerdo alcanzado en diligencia realizada el 13 de noviembre de 2013, so pena de decretar la terminación del proceso en virtud de lo dispuesto por las partes en dicha diligencia.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

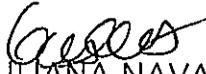


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de junio de 2021, el presente proceso, informado que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2012-00211-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, encontrándose el proceso al despacho, se advierte que la liquidación de crédito presentada por el extremo activo no fue presentada observando los lineamientos establecidos en el num. 4 del art. 446 CGP., pues no se toma como base la última liquidación que está en firme, esto es, la aprobada por el despacho mediante providencia de fecha 31 de octubre de 2019; en virtud de esto y previo a tomar la decisión correspondiente, se debe requerir a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo advertido por el despacho y especificando los intereses de conformidad con el mandamiento de pago, por cuanto esta carga procesal se radica en cabeza suya.

Sobre la solicitud de aclaración elevada por la actora, se deben precisar varias situaciones:

- Según lo informa la actora, la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-11563 fue levantada por la ORIP sobre la totalidad del inmueble, en virtud, de lo comunicado mediante oficio No. 1197 del 27 de junio de 2017, que informó el levantamiento de la medida cautelar, únicamente sobre el derecho de propiedad de BLANCA EDELIMIRA FLOREZ HERNANDEZ, por lo tanto, no podría llevarse adelante la diligencia de remate, si a la fecha el predio no registra el embargo, por lo tanto la diligencia debe cancelarse y en este caso, no sería dable aclarar lo solicitado por la actora.
- Que en virtud de lo informado por la actora, se ordena oficiar a la ORIP de YOPAL para que proceda a corregir la situación respecto del acatamiento de la medida cautelar y en caso tal, registre la medida cautelar decretada por auto de fecha 17 de agosto de 2011, comunicada mediante oficio No. 1534 de 26 de agosto de 2011, como quiera que el levantamiento de esta medida comunicado por oficio No. 1197 del 27 de junio de 2017 era exclusivamente



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

sobre los derechos de propiedad de BLANCA EDELMIRA FLOREZ HERNANDEZ.

- Sobre el requerimiento al secuestre, el mismo es viable, por lo cual se requerirá a este, para que rinda pormenorizadas de su gestión, concediéndole para tal efecto el término de ocho (08) días, contados a partir de la fecha en que se le ponga en conocimiento la decisión adoptada.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, hanta tanto, esta sea ajustada.

SEGUNDO: Cancelar la diligencia de remate programada mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Oficiar a la ORIP de YOPAL para que proceda a corregir la situación respecto del acatamiento y registro de la medida cautelar decretada por auto de fecha 17 de agosto de 2011, comunicada mediante oficio No. 1534 de 26 de agosto de 2011, como quiera que el levantamiento de esta medida comunicada por oficio No. 1197 del 27 de junio de 2017 era exclusivamente sobre los derechos de propiedad de BLANCA EDELMIRA FLOREZ HERNANDEZ. Librese el correspondiente oficio, adjuntando las providencias y los oficios a que se hace mención.

CUARTO: Requerir al secuestre RENE HERNANDEZ ARANGUREN para que rinda cuentas pormenorizadas de su gestión, concediéndole para tal efecto el término de ocho (08) días, que se contabilizaran una vez se le dé a conocer lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de esta secretaria, informando que la última actuación registrada en el proceso es el auto de fecha 08 de noviembre de 2018, permaneciendo más de dos años inactivo. El auto que ordeno seguir adelante la ejecución se dictó el 03 de julio de 2013. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00024-00

### I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso. para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha tres (03) de julio de 2013 se dispuso, seguir adelante la ejecución en contra de COMERCIALIZADORA LA PALENQUERA S.A.S. conforme el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2013, entre otras determinaciones; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que las partes, no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, ocho (08) de noviembre de 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

*actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1º) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en la norma citada.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que expiro el término de suspensión decretado mediante auto del 27 de febrero de 2020 y a la fecha las partes no han informado nada respecto del acuerdo transaccional en virtud del cual solicitaron la suspensión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2013-00131-00

Visto el anterior informe secretarial, habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho las resultas del acuerdo transaccional con sustento en el cual solicitaron la suspensión, so pena de continuar con el trámite, en el estado en que se encontraba al ser suspendido.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

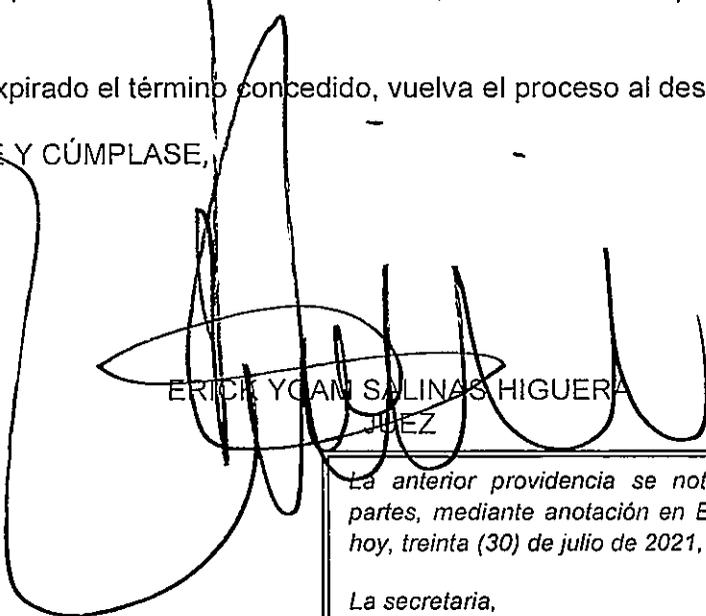
I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultas del acuerdo transaccional con sustento en el cual solicitaron la suspensión, so pena de continuar con el trámite, en el estado en que se encontraba al ser suspendido.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOCAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 01 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de esta secretaria, informando que no se ha emitido pronunciamiento sobre la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado mediante auto del 18 de julio de 2019 y con una petición radicada por el apoderado de la parte actora para el pago de títulos a su favor. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00216-00

Visto el anterior informe secretarial y analizado la liquidación de crédito presentada por el extremo activo, establece el despacho que la misma no fue presentada observando los lineamientos establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., pues no se toma como base la última liquidación que está en firme, esto es, la modificada y aprobada por el despacho mediante providencia de fecha 14 de octubre de 2015, con corte septiembre de 2015; en virtud de esto y previo a tomar la decisión correspondientes, se debe requerir a la parte actora para que aporte la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo advertido por el despacho, por cuanto esta carga procesal se radica en cabeza suya.

Sobre la solicitud de pago de depósitos judiciales, la misma será despachada favorablemente, ordenando el pago de los depósitos existentes hasta el monto de la liquidación ya aprobada y antes referencias, lo que se ordenará cumplir por secretaria, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de aprobar la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, hanta tanto, esta sea ajustada.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que proceda a presentar la actualización de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Acceder a lo solicitado por el demandante, en consecuencia, se autoriza el pago de los depósitos consignados a favor de este proceso, hasta el monto de la liquidación ya aprobada; por secretaria, realícese el pago autorizado, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

CUARTO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que la actora proceda alegando la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

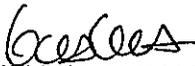


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de esta secretaria, informando que la última actuación registrada en el proceso es el auto de fecha 08 de noviembre de 2018, permaneciendo más de dos años inactivo. El auto que ordeno seguir adelante la ejecución se dictó el 1º de julio de 2015. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2014-00071-00

### I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha primero (1º) de julio de 2015 se dispuso, seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARTHA LUCIA CRUZ ROJAS, entre otras determinaciones; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha ocho (08) de noviembre de 2018, por medio del cual se aceptó la cesión de crédito en favor de CISA, conforme a los documentos adjuntos, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que las partes, no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, ocho (08) de noviembre de 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales no se contabiliza para efectos de los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en la norma citada.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente. previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 07 de abril de 2021, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora, para señalar fecha de remate; se deja constancia de que la última diligencia de remate programa no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la pandemia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2014-00104-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, conforme a lo dispuesto en el art. 448 CGP., es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, por lo tanto, el Juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-2652 y 470-37466, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo



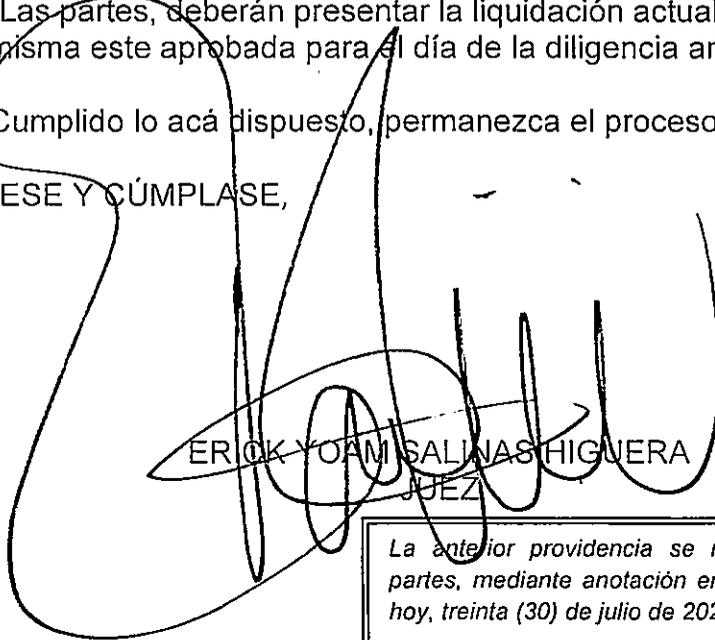
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: Las partes, deberán presentar la liquidación actualizada del crédito, a fin de que la misma este aprobada para el día de la diligencia antes citada.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO No. 2014-00125-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE GRACIELA GARCIA CHINCHILLA y HECTOR JULIO PAN VELANDIA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA RAUL ANGARITA PINO.

| CONCEPTO  | VALOR              |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho 2ª instancia                  | \$2.725.578        |
| Gastos periciales (diligencia 17-03-2016)         | \$250.000          |
| <b>TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA</b> | <b>\$2.975.578</b> |

PASE AL DESPACHO:

Hoy 27 de julio de 2021, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, pasa el expediente al despacho para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REIVINDICATORIO No. 2014-00125-00

Habiéndose liquidado las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el art. 366 CGP., considera el despacho que las mismas se ajustan a derecho, por lo que es procedente aprobarla.

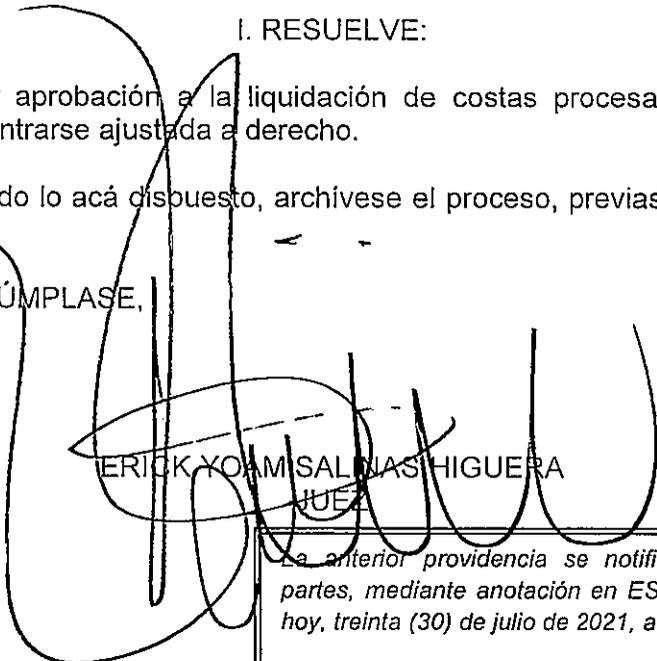
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

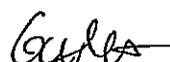
SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

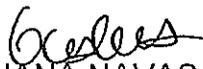


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado de la liquidación, sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2014-00202-00

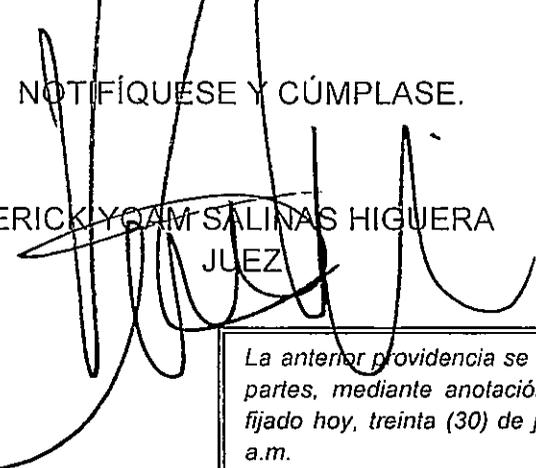
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia liquidación del crédito allegada por el extremo activo, misma de la cual se le corrió traslado a la parte accionada mediante auto calendado el 08 de octubre de 2020, no obstante lo anterior la parte demandada guardó silencio.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por la parte actora a corte del 30 de septiembre de 2020 no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ERICK YAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2015-00012-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA SERPET JR Y CIA S.A.S. y FREDY ARMANDO PINZON SANCHEZ.

| CONCEPTO  | VALOR              |
|---|--------------------|
| Agencias en derecho 2ª instancia                  | \$1.817.052        |
| <b>TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA</b> | <b>\$1.817.052</b> |

PASE AL DESPACHO:

Hoy 27 de julio de 2021, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, pasa el expediente al despacho para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2015-00012-00

Habiéndose liquidado las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el art. 366 CGP., considera el despacho que las mismas se ajustan a derecho, por lo que es procedente aprobarlas.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

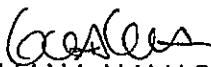


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 29 de junio de 2021, el presente proceso, con las peticiones elevadas por la demandada, presentadas a título personal. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE No. 2015-00133-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la comunicación procedente de la Defensoría del Pueblo, encontrándose el proceso al despacho se tiene:

Sobre la solicitud de certificación que eleva la demandada, conforme a lo dispuesto en el art. 115 CGP. "El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene; El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Vista la petición, se puede inferir que la certificación solicitada por la demandada, versa sobre la contestación que hizo el juzgado, respecto de una acción de tutela interpuesta por la misma memorialista, la cual consta en el oficio No. 00296 de fecha 08 de mayo de 2020 y de la cual hay evidencia en el proceso y sobre un documentos que obra en el proceso (escritura pública), expedido por una autoridad distinta, de la cual consta copia en el proceso; pero conforme a la norma citada, no es procedente expedir certificación en los términos que solicita la memorialista, pues esta no versa sobre ninguna de las situaciones que contempla la norma, lo posible en este caso, sería expedir copia autentica del oficio a que se hace referencia y de la copia de la escritura pública, para los fines requeridos por la peticionaria.

En lo que respecta a la compulsas de copias, esta petición también será negada, pues la misma procede únicamente si se pretende iniciar una investigación ya sea penal o disciplinaria; en caso de que lo pretendido sea remitir copias de la actuación con destino a la investigación seguida por la Fiscalía, será esa autoridad quien debe



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

solicitarlas o el interesado, debe elevar a petición informando el fin y cumpliendo con las formalidades del caso.

Finalmente, el oficio procedente de la Defensoría del Pueblo, se incorporará al expediente, se reconocerá a la defensora GLADYS ROA PINEDA como apoderada del extremo pasivo y como consecuencia de esto, se dispondrá que por secretaria se remita a la togada copia de este proceso para su consulta, junto con los datos de contacto de la demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### I. DISPONE:

PRIMERO: Negar las certificaciones solicitadas por la demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Negar lo relacionado con la compulsión de copias, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: La comunicación procedente de la Defensoría del Pueblo, se incorpora al expediente y en consecuencia, se reconoce a la defensora GLADYS ROA PINEDA como apoderada del extremo pasivo; por secretaria, remítase a la togada copia de este proceso para su consulta, junto con los datos de contacto de la demandada para los fines del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaria en espera de pronunciamiento por parte de la apoderada de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICKY DAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 18 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2020, para programar la audiencia de que trata el art. 35 de la ley 1116 de 2020; ingresa el memorial suscrito por el apoderado de uno de los acreedores y otro por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2015-00207-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente programar la audiencia de que trata el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, la cual, se advierte no puede ser programa dentro del plazo que la norma estipula, como quiera que la agenda del despacho ya se encuentra copada hasta el mes de noviembre de la presente anualidad; sobre los memoriales de los cuales da cuenta la secretaria y los aportados encontrándose el proceso al despacho, se dispondrá incorporar las direcciones de correo electrónico informadas, los documentos de la DIAN se incorporaran igualmente, con la advertencia de que la acreencia fue advertida por el deudor reorganizado y se reconocerá al personería al abogado para actuar en este trámite; finalmente se acepta la renuncia al poder que presenta la apoderada de BANCO COMPARTIR S.A.

Finalmente, se advierte que el deudor reorganizado no ha dado cumplimiento a la carga procesal dispuesta en el numeral 9 del auto de fecha 12 de agosto de 2015, ya que los últimos estados financieros aportados fueron con corte 30 de septiembre de 2019 y esta carga se debe cumplir de forma trimestral, por lo que se requerirá para que se cumpla con la misma, dentro del término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP, esto es, desistimiento tácito.

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Programar la diligencia de que trata el art. 35 de la Ley 1116 de 2006, para la aprobación del acuerdo de reorganización, y para el efecto se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día treinta (30) de noviembre de 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados. En su momento oportuno se informara si la audiencia se podrá realizar de forma presencial.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Se incorporan al expediente las direcciones de correo electrónico informadas en memoriales radicados el 19-11-2020 y 10-12-2020.

TERCERO: Los documentos aportado por la DIAN se incorporan al proceso, para los fines legales pertinentes, con la advertencia de que el deudor reorganizado ya había relacionado dicha acreencia.

CUARTO: Reconocer al Dr. HECTOR ARIEL PRIETO MANRIQUE como apoderado de la DIAN, de acuerdo a la designación realizada por esa entidad.

QUINTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dra. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO designada por RENACER FINANCIERO, como apoderada de BANCO COMPARTIR S.A., por reunir los requisitos de que trata el art. 76 CGP.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 12 de agosto de 2015, allegando los estados financieros actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

SEPTIMO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

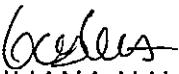


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que expiro el término de suspensión decretado mediante auto del 15 de octubre de 2019 y a la fecha las partes no han informado nada sobre las razones que sirvieron para pedir la suspensión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO No. 2015-00300-00

Visto el anterior informe secretarial, habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales. para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho las resultados del trámite con fundamento en el cual solicitaron la suspensión, so pena de continuar con el trámite de la actuación, en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

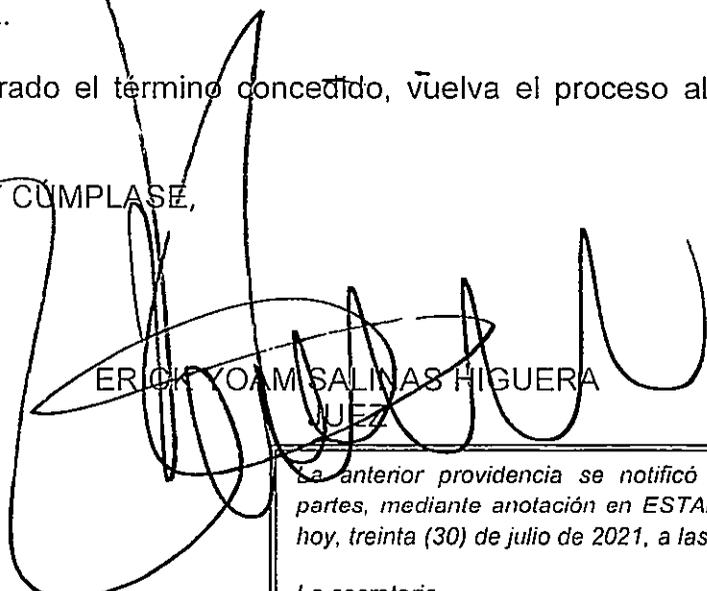
### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultados del trámite con fundamento en el cual solicitaron la suspensión, so pena de continuar con el trámite de la actuación, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERIC YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que está más que vencido el término de suspensión decretado mediante auto del 05 de abril de 2018 y a la fecha las partes no han informado los resultados del proceso en virtud del cual se decretó esa suspensión; el demandante no allegó el diligenciamiento del oficio remitido a la Notaría Primera de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00128-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que por auto del 05 de abril de 2018 se decretó la suspensión del proceso por el término de 90 días, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado; por auto del 11 de octubre de 2018 se prorrogó la suspensión por el mismo término, vencidos los cuales se dispuso reanudar la actuación, auto que se declaró ilegal y como consecuencia, se ordenó oficiar a la Notaría Primera de Yopal para que informara el estado del proceso de insolvencia; el oficio se retiró, pero a la fecha no se aportó respuesta.

Habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso y teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de 2 años, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho los resultados del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite de este proceso, en el estado en que se encontraba al decretarse la suspensión.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

informen al despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite del mismo en la etapa en que se encontraba al momento de decretar la suspensión.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

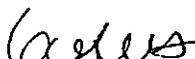


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que está más que vencido el término de suspensión decretado mediante auto del 05 de abril de 2018 y a la fecha las partes no han informado las resultas del proceso en virtud del cual se decretó esa suspensión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2017-00243-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que por auto del 19 de abril de 2018 se decretó la suspensión del proceso por el término de 90 días, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por los demandados; mediante auto del 30 de enero de 2020 se ordenó mantener el proceso suspendido, en virtud de lo informado por la Notaría Primera de Yopal, sin embargo, ha transcurrido casi un año, sin que las partes informen las resultas del proceso de insolvencia.

Habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso y teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de 2 años, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por los demandados, so pena de continuar con el trámite de este proceso, en el estado en que se encontraba al decretarse la suspensión.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por los demandados, so pena de continuar con el trámite del mismo en la etapa en que se encontraba al momento de decretar la suspensión.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

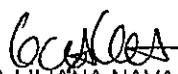
TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOCAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

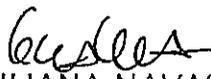


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que está más que vencido el término de suspensión decretado mediante auto del 05 de abril de 2018 y a la fecha las partes no han informado las results del proceso en virtud del cual se decretó esa suspensión; se tiene conocimiento por otros procesos que se siguen contra el demandado, que el proceso de insolvencia regresó a la Notaría Primera de Yopal, luego de que el Juez Primero Civil Municipal de esta ciudad lo ordenara. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-00256-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que por auto del 05 de abril de 2018 se decretó la suspensión del proceso por el término de 90 días, en virtud del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el demandado; por autos del 06 de septiembre de 2018, 04 de octubre de 2018 y 05 de diciembre de 2019 se requirió a la Notaría, a fin de que informara el estado del trámite de insolvencia; allegada respuesta de esa entidad, por auto del 12 de marzo de 2020 se requirió al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para que certificara el estado actual del proceso de liquidación del acá deudor.

Visto el proceso, la respuesta por parte del Juzgado, no fue aportada; sin embargo, es de conocimiento del juzgado que el proceso de insolvencia seguido por JULIO EDUARDO CALA PEREZ fue devuelto a la Notaría Primera de Yopal, para continuar con el trámite del proceso de insolvencia, del cual no se tiene conocimiento sobre su estado actual.

Habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso y teniendo en cuenta que ya han transcurrido más de 2 años, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho las results del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite de este proceso, en el estado en que se encontraba al decretarse la suspensión.

En mérito de lo anterior, el juzgado,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite del mismo en la etapa en que se encontraba al momento de decretar la suspensión.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2017-01860-01.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en audiencia de fecha 11 de marzo de 2020 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

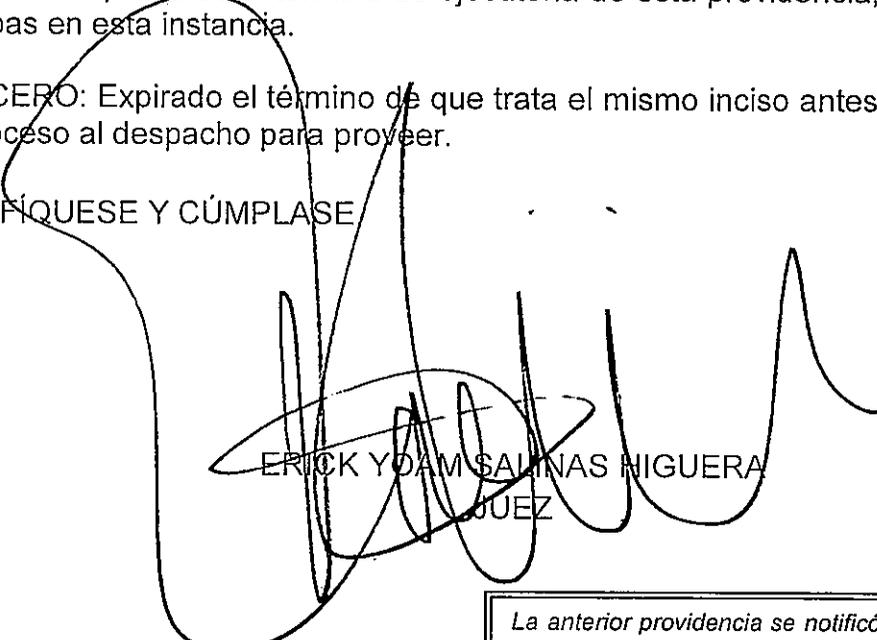
RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión Yopal Casanare, contra de la sentencia dictada el once (11) de marzo de 2020.

SEGUNDO: Las partes, conforme lo prevé el inciso segundo del art. 14 del Decreto 806 de 2020, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, podrán solicitar pruebas en esta instancia.

TERCERO: Expirado el término de que trata el mismo inciso antes referido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ERICK YOAM SALINAS NIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de julio de 2021, el presente proceso, informando que expiro el término concedido en auto anterior, con los memoriales allegados por un tercero y por el apoderado judicial del demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00010-00

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que en diligencia celebrada el 05 de febrero de 2019, luego del acuerdo alcanzado entre las partes, el despacho dispuso, entre otras determinaciones lo siguiente:

"PRIMERO: Apruébese integralmente el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en esta audiencia en los términos condiciones y cuantías y plazos convenidos dentro de la misma y debidamente aceptado por la parte actora.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes que este acuerdo presta mérito ejecutivo y tiene los efectos de cosa juzgada"

Luego, mediante providencia de fecha 27 de mayo de 2021, se requirió a las partes para que informaran sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, como quiera que se comprometieron a informar al despacho sobre esto, so pena de dar aplicación al art. 317 CGP.; encontrándose dentro del término concedido para tal fin, un tercero que no acredita su interés en la causa, solicita la reexpedición del oficio de levantamiento de la medida cautelar sobre un vehículo y el apoderado del demandante, informa que el demandado no cumplió con ninguno de los acuerdos, por lo tanto, solicita continuar con el trámite del proceso, de esta forma, se cumplió el requerimiento realizado en el auto ya referido.

Al respecto, se despachará desfavorablemente lo solicitado por el tercero, primero, por cuanto la comunicación cuya reproducción se pide ya fue elevada y siendo esto un documento público, es necesario demostrar la necesidad de ser reproducido y segundo, porque no se acredita el interés que le asiste al peticionario para obtener tal comunicación; respecto de lo informado por el apoderado de la parte actora, se tiene por cumplido el requerimiento realizado y se estima que el proceso se encuentra legalmente terminado, en virtud de la conciliación aprobada el 05 de febrero de 2019, por lo tanto, ante el incumplimiento de esta, el togado puede proceder conforme lo consagrado el art. 306 CGP., si a bien lo considera pertinente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Finalmente, se dispondrá el archivo definitivo del proceso, dejando las constancias respectivas para efectos estadísticos.

Por lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado mediante auto del 27 de mayo de 2021, en término, por parte del demandante.

SEGUNDO: Negar la petición elevada por el tercero, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Negar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por cuanto el proceso se encuentra legalmente terminado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Ordenar el archivo de este proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

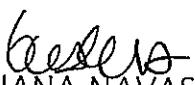


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con el oficio presentado por el apoderado de BANCO FINANADINA S.A. y la solicitud de información elevada por parte de MUTUAL ORINOQUIA. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS 2018-00079-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, además de los memoriales con los que ingresa el proceso al despacho, se evidencia el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, sobre los cuales se deberá emitir pronunciamiento; al respecto se reconocerá al acreedor y su apoderado judicial, se informara al apoderado de MUTUAL ORINOQUIA que el proceso se encuentra a su disposición para su verificación y por secretaria se ordenara remitir el link del proceso para su verificación y en lo que respecta a la petición suscrita por el apoderado de la actora, no reconocido como tal en este asunto, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento por no acreditarse tal calidad y por lo tanto, debe estarse a lo resuelto en auto del 12 de noviembre de 2020.

Revisado exhaustivamente el proceso, tenemos que la deudora tomo posesión como promotora el dos (02) de marzo de 2020 y a la fecha no ha cumplido ninguno de los deberes que le impone la legislación aplicable en este tipo de procesos, lo cual se especificó claramente en el auto de fecha 10 de mayo de 2018; además de lo anterior, echa de menos el despacho la actualización de los estados financieros desde el tercer trimestre del año 2019, obligación que debe cumplirse en los términos de lo dispuesto en el numeral noveno del auto de fecha 10 de mayo de 2018, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos este despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Los documentos aportados por el apoderado de BANCO FINANADINA S.A., se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENES como apoderado de BANCO FINANADINA S.A. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Informar al apoderado de MUTUAL ORINOQUIA que el proceso se encuentra a su disposición para la verificación. Por secretaria, remítase el link para consulta del proceso.

CUARTO: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la petición que suscribe el presunto apoderado de la parte actora, como quiera que a la fecha este no ha sido reconocido como tal, en consecuencia, debe estarse a lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2020.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral octavo del auto de fecha 10 de mayo de 2018, allegando los estados financieros actualizados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 CGP. esto es, desistimiento tácito.

SEXTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, contabilizando el término concedido para cumplir las cargas procesales requeridas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM BALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de mayo de 2021, el presente proceso con la petición suscrita por el apoderado judicial de la demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2018-00202-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de 2019, en caso de no cumplirse voluntariamente y de manera acordada la entrega de los muebles restituidos, se dispuso librar comisión a la Inspección de Policía de Yopal (reparto), para realizar la diligencia de entrega de cada uno de estos.

Conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, es procedente cumplir lo dispuesto en la sentencia, librando la comisión al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, inclusive con la facultad de realizar el allanamiento a que hace referencia el togado en su solicitud, conforme a lo dispuesto en el art. 113 ibídem.

Sobre la petición de aclaración el oficio No. 00180, se autoriza la misma, en consecuencia, por secretaria realícese la aclaración del oficio ya mencionado; por lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de entrega de los muebles restituidos mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2019, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto, conforme lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020, incluso con la facultad de realizar el allanamiento conforme lo dispone el art. 113 CGP. Librese la comisión con los insertos necesarios.

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la aclaración del oficio, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, informando que se encuentra pendiente de pronunciamiento la petición radicada el 21 de octubre de 2020, por la parte actora; se informa además que no se ha realizado el emplazamiento ordenado mediante auto del 01 de octubre de 2020, literal segundo, por problemas con la plataforma del registro nacional de personas emplazadas. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2018-00220-00

Visto el anterior informe secretarial, se debe emitir pronunciamiento positivo respecto de la petición elevada por el apoderado de la parte actora, disponiendo el emplazamiento de los de los Liticonsortes cuasi necesarios SANTIAGO OCHOA VILLA y JUAN SALCEDO ALVAREZ, conforme a lo previsto en el Decreto 806 CGP. Adicional a ello, se dispone que por secretaria, se dé cumplimiento conjunto a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 01 de octubre de 2020, realizando el emplazamiento de todos aquellos que se dispuso notificar de esta manera.

Cumplido lo acá dispuesto, el proceso deberá regresar al despacho para proveer sobre la designación de curador.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en consecuencia, se ordena el emplazamiento para notificación personal de los señores SANTIAGO OCHOA VILLA y JUAN SALCEDO ALVAREZ, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal anterior y al literal segundo del auto de fecha 01 de octubre de 2020, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Expirado el término de fijación del emplazamiento, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la designación de curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de esta secretaria, informando que la demanda fue admitida por auto del 18 de octubre de 2018 y la parte activa no ha dado ningún impulso a la actuación, permaneciendo inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2018-00234-00

### I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de octubre de 2018 el despacho libro mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de HECTOR MARIO MORENO LAGOS, decretó medidas cautelares, entre otras determinaciones; por secretaria se libraron los oficios a que hubo lugar y desde esa fecha el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que las partes, no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

*tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en la norma citada.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2018-00256-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE (RECURRENTE) MARTHA CECILIA PEREZ RODRIGUEZ A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

| CONCEPTO  | VALOR            |
|---|------------------|
| Agencias en derecho 2ª instancia                  | \$908.526        |
| <b>TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA</b> | <b>\$908.526</b> |

PASE AL DESPACHO:

Hoy 27 de julio de 2021, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, pasa el expediente al despacho para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2018-00256-00

Habiéndose liquidado las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el art. 366 CGP., considera el despacho que las mismas se ajustan a derecho, por lo que es procedente aprobarla.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

#### I. RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: En firme la presente providencia y sin más actuaciones pendientes, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK XOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

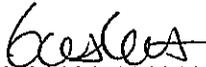


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso, informando que de acuerdo a la petición elevada por el apoderado de la parte activa el 19 de mayo de 2021, se procedió a verificar los depósitos judiciales consignados a favor de este juzgado por la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, sin que a la fecha hayan dineros consignados a favor de este proceso; la búsqueda de depósitos se hace con los números de identificación de las partes y el número del proceso, arrojando cero información. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00024-00

Lo que informa la secretaria, sobre inexistencia de depósitos judiciales a favor del proceso, se pondrá en conocimiento de la parte solicitante, informando la imposibilidad de acceder a su petición.

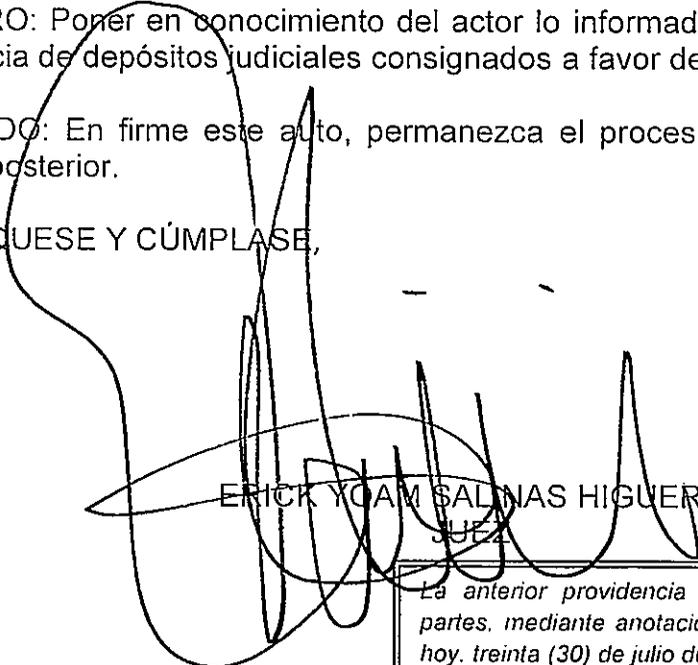
En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del actor lo informado por la secretaria, sobre insistencia de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado del demandado, informando el pago total de la obligación, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2019-00033-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial en el cual el apoderado del extremo pasivo informa que ya dio cumplimiento al acuerdo de pago celebrado entre las partes el 24 de septiembre de 2020, mismo el cual aporta junto con una certificación de la Tesorera de CAPRESOCA, la cual reza:

*"Yo. ANA DEIDA CACHAY RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 47.434.279 de Yopal Casanare, en mi calidad de Tesorera de CAPRESOCA EPS, identificada con NIT 891.856.000-7, me permito CERTIFICAR:*

*Que a la fecha ya se dio cumplimiento al ACUERDO DE PAGO de fecha 24 de septiembre de 2020, firmado con INTEGRAL SOLUTIONS SD SAS..."*

Certificación aludida cuya fecha de expedición se dio el 07 de abril de 2021, conforme se constata a folio 6 del documento aportado por el demandado.

Pese lo anterior, previo a decidir lo pertinente se le correrá traslado a la parte demandante del memorial arribado al plenario, como quiera que conforme el art 461 del C.G.P. la terminación del proceso por pago procede en aquellos eventos en los cuales *"se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado... que acredite el pago de la obligación demandada..."*

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del escrito arribado por el demandado, para que durante el término de ejecutoria de la presente providencia se pronuncie el extremo demandante frente al mismo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que expiro el término de suspensión decretado mediante auto del 19 de septiembre de 2019 y a la fecha las partes no han informado las resultas del proceso en virtud del cual se decretó esa suspensión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00040-00

Visto el anterior informe secretarial, habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite de este proceso, en el estado en que se encontraba al decretarse la suspensión.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

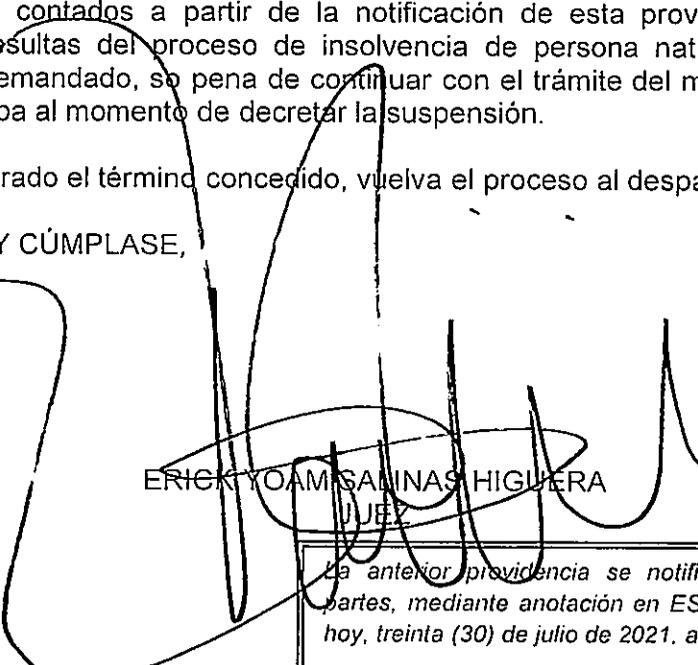
### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite del mismo en la etapa en que se encontraba al momento de decretar la suspensión.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAM SAMINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

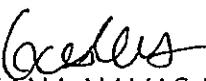


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que expiro el término de suspensión decretado mediante auto del 26 de septiembre de 2019 y a la fecha las partes no han informado las resultados del acuerdo en virtud del cual se decretó esa suspensión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00123-00

Visto el anterior informe secretarial, habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho las resultados del acuerdo de pago aportado con la solicitud de suspensión, so pena de continuar con el trámite de la actuación, en el estado en que se encuentra.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

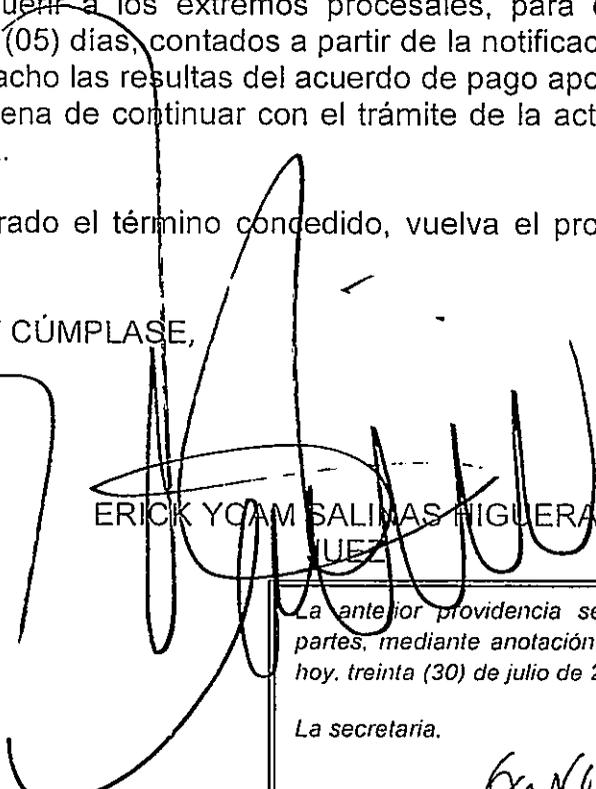
### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultados del acuerdo de pago aportado con la solicitud de suspensión, so pena de continuar con el trámite de la actuación, en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOCAM SALINAS FIGUEROA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2021, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia del 13 de julio de 2021, para señalar fecha para la audiencia del art. 373 CGP. y con el memorial presentado por la parte demandada presentando excusa por la inasistencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE NULIDAD DE CONTRATO No. 2019-00126-00

Visto el anterior informe secretarial y como quiera que la demandada presento excusas por su inasistencia a la audiencia, sin que llegara la historia clínica, es procedente señalar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 CGP. en su etapa de alegatos y fallo, por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP., en su etapa de alegatos de conclusión y fallo, se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veintitrés (23) de noviembre del año 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: Tener en cuenta la excusa presentada por la apoderada de la parte demandada y por aceptada la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOHAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo del 2021, el presente proceso, con memorial del apoderado de la parte activa solicitando surtir un emplazamiento vía secretarial, sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 2019-00133-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte activa en el cual solicita se lleve a cabo el emplazamiento conforme lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, a fin de poder continuar con el trámite pertinente, dado que, en la audiencia llevada a cabo el 09 de febrero de 2021, la actuación procesal fue suspendida debido al fallecimiento de uno de los demandantes, concretamente el señor JOSÉ NEMESIO MARTÍNEZ ALFONSO, padre de la víctima principal del accidente acaecido el 28 de junio de 2018.

Entorno a lo peticionado, vale la pena advertir que el despacho vía secretaria dispuso la elaboración de un aviso a fin de citar los herederos dentro del proceso de la referencia, mismo que fue fijado el 09 de marzo de 2021, a fin de garantizar el debido proceso.

Conforme lo anterior se hace innecesario el emplazamiento, máxime cuando la sucesión procesal prevista en el art 68 del C.G.P. no dispone nada frente al partícula, pues la norma en cita señala:

*“Artículo 68. Sucesión procesal  
Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.  
...” (Negrilla fuera de texto)*

Corolario de lo expuesto y como quiera que dentro presente trámite actúan la esposa del causante y sus hijos, el proceso continuará con normalidad, máxime cuando ya se hizo el referido aviso frente a los demás posibles herederos y ningún otro interesado compareció durante el término.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado del extremo activo, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Citar a las partes para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 a.m., del día veinticinco (25) del mes de noviembre del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2019-00137-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA JORGE ERNESTO GARZON ZEA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A.

| CONCEPTO  | VALOR            |
|---|------------------|
| Agencias en derecho 1ª instancia                  | \$908.526        |
| Guía de envío (fol. 139A, 141A, 151A)             | \$30.000         |
| <b>TOTAL COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA</b> | <b>\$938.526</b> |

PASE AL DESPACHO:

Hoy 27 de julio de 2021, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, pasa el expediente al despacho para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los Arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2019-00137-00

Habiéndose liquidado las costas procesales, conforme a lo dispuesto en el art. 366 CGP., considera el despacho que las mismas se ajustan a derecho, por lo que es procedente aprobarla.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación a la liquidación de costas procesales realizada por la secretaria, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Mantener el proceso en secretaria por un tiempo prudencial, en espera de que la parte actora informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, informado que el primero (1º) de este mes expiro el término concedido a la promotora para cumplir con las cargas procesales, conforme auto de fecha 15 de octubre de 2020; ingresa poder y anexos radicados por el BANCO CAJA SOCIAL y memorial radicado por la promotora, acompañado de la actualización de estados financieros con corte a 05 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN No. 2019-00203-00

### I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir la procedencia de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, el despacho requirió a la promotora para que cumpla y acredite las cargas procesales que se hallen pendientes, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de ese auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP.

Revisado el proceso, se tiene que por auto de fecha 05 de diciembre de 2019 se admitió la solicitud de reorganización de pasivos, y como consecuencia de ello, se impuso una serie de cargas procesales en cabeza de la promotora, a saber, las descritas en los literales QUINTO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO TERCERO; los oficios expedidos como consecuencia de esta providencia, se expidieron por parte de la secretaria y consta su retiro por parte de la demandante con fecha 21 de enero de 2020; igualmente la promotora, que es la misma deudora reorganizada tomo posesión de su cargo el 17 de enero de 2020.

Previo a que el juzgado realizara el requerimiento, la promotora allegó el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, carga que cumplió fuera del término dispuesto en la ley; luego de que el despacho hiciera el requerimiento para el cumplimiento de las cargas procesales que se hallen pendientes, la promotora, mediante memorial con fecha de radicado 07 de noviembre de 2020, se aportó 05 de diciembre de 2019.

De lo anterior, se tiene que la promotora no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado, pues a la fecha se echa de menos el cabal cumplimiento de los literales QUINTO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO TERCERO, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se actualicen los estados financieros, cuestión que debe



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

realizarse trimestralmente, no se aportó el diligenciamiento de las diversas comunicaciones expedidas con ocasión de la admisión del trámite de reorganización, no se allegan las publicaciones de los avisos en los términos legales, en conclusión, no se cumplen las obligaciones derivadas del cargo como promotora, máxime cuando ella es la primera interesada en el éxito y cumplimiento de los fines de este trámite especial.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto del 15 de octubre de 2020, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*(...)”*

2.- Teniendo en cuenta los antecedentes citados, y evidenciado dentro del expediente que no se cumplió a cabalidad con las cargas procesales, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: ORDENAR la devolución de los procesos que fueron remitidos para acumular al presente trámite de reorganización, a cada despacho donde cursaban, anexando copia de esta providencia.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora fijando como agencias en derecho la suma equivalente a una (1) S.M.L.M.V., conforme lo previsto en la norma citada.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso, para efectos estadísticos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de julio de 2021, el presente recurso de apelación que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA No. 2019-00228-01.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 15 de julio de 2021 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, contra el auto dictado el veintinueve (29) de octubre de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informado que expiro el término de suspensión decretado mediante auto del 20 de febrero de 2020 y a la fecha las partes no han informado las resultas del proceso en virtud del cual se decretó esa suspensión. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2019-00233-00

Visto el anterior informe secretarial, habiendo expirado el término por el que se decretó la suspensión del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP. se debe reanudar el mismo y como consecuencia de esto, requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, informen al despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite de este proceso, esto es, la expedición de los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas por auto del 05 de diciembre de 2019.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

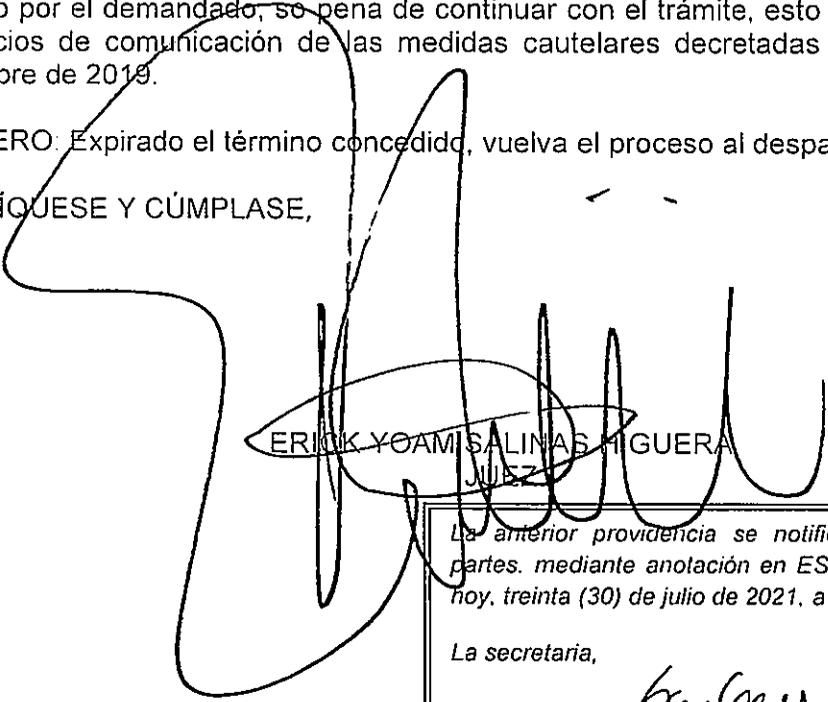
### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 163 CGP.. por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho las resultas del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por el demandado, so pena de continuar con el trámite, esto es, la expedición de los oficios de comunicación de las medidas cautelares decretadas por auto del 05 de diciembre de 2019.

TERCERO: Expirado el término concedido, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICK YOAMI SALINAS FIGUEROA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de julio de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de esta secretaria, informando que la demanda fue admitida por auto del 13 de febrero de 2020 y la parte activa no ha dado ningún impulso a la actuación, permaneciendo inactivo por más de un año. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2020-00013-00

### I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

### II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha trece (13) de febrero de 2020 el despacho admitió la solicitud de reorganización de pasivos presentada por MILTON MORENO RODRIGUEZ; por secretaria se libraron las comunicaciones derivadas de la admisión de este trámite, que a la fecha no han sido retiradas, ni diligenciadas por el actor.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, no ha dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

*“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

### IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Sin condena en costas, conforme lo previsto en la norma citada.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de julio de 2021, el presente proceso, para señalar fecha para la audiencia del art. 372 CGP. que no pudo realizarse debido a fallas técnicas presentadas en el Palacio de Justicia y además, con la excusa presentada por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL No. 2020-00036-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 CGP., por lo tanto, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 CGP., se señala la hora de las 2:30 de la tarde del día veinticinco (25) de octubre del año 2021. Por secretaria, cítese a la misma con la debida anticipación y remítase el link de acceso a todos los involucrados en este asunto a los correos informados.

SEGUNDO: Tener en cuenta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante y por aceptada la misma.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK POMA SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado para descorrer las excepciones propuestas por el demandado, y se allegó memorial solicitando reconocer personería a la nueva apoderada del demandado, sírvase proveer.

La secretaria,

*Gloria*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00090-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la parte activa describiendo el traslado de las excepciones propuestas por el demandado y a su vez se constata memorial de la Dra. LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ, quien solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, como nueva apoderada de la demandada CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con las contestaciones de la demanda en término, por parte del apoderado del demandante.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ como apoderada de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido, y en consecuencia entiéndase la terminación del poder de la Dra. KARENT ELIANA GUTIÉRREZ VARÓN, conforme lo establece el inciso 1 del art 76 del C.G.P.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 a.m., del día veinticuatro (24) del mes de noviembre del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Erick*  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

*Gloria*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo del 2021, el presente proceso, informando que venció el término de traslado para descorrer las excepciones propuestas por el demandado, feneció el término para aportar o solicitar pruebas frente al juramento estimatorio y se allegó memorial de impulso procesal por parte del apoderado del extremo activo, sírvase proveer.

La secretaria,

*Gloria*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00127-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia que mediante auto calendarado el 15 de marzo de 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS por el término de 5 días y a su vez se le concedió el mismo término al demandante para que aportara o solicitara las pruebas pertinentes conforme el art 206 del C.G.P. alrededor del juramento estimatorio.

Pese lo anterior durante el término de traslado el demandante guardó silencio, y a su vez allegó memorial solicitando fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia del art 372 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas se señala la hora de las 2:30 p.m., del día veintidós (22) del mes de noviembre del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Erick*  
ERICK YOAM SALINAS FIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

*Gloria*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de enero de 2021, el presente proceso, con la actualización de los estados financieros aportado por la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2020-00145-00

Visto el anterior informe secretarial, es procedente incorporar los estados financieros aportados por la parte actora con corte 06 de diciembre de 2020; adicional a esto, se deben tramitar los memoriales aportados al proceso, encontrándose el mismo al despacho, esto es, incorporar al proceso las notificaciones aportadas por el actor con destino a sus acreedores y realizar el reconocimiento de las acreencias aportadas por los apoderados designados por BANCO FINANADINA S.A. y el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.

El despacho, echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en auto de fecha 07 de diciembre de 2020 admisorio de esta demanda, por lo cual, se ordenara que por secretaria se libren las comunicaciones a que hay lugar, a fin de ser remitidas al deudor reorganizado; igualmente, como el promotor designado es el mismo deudor, se dispone que por intermedio de la secretaria se remita el acta de posesión, a fin de que la misma sea diligenciada y consecuentemente, el promotor comience a gestionar lo necesario para llevar a feliz término este trámite.

Finalmente, se debe advertir al extremo activo la importancia de cumplir, en término, las obligaciones derivadas de la admisión, para esta etapa procesal, es decir, lo dispuesto en el literal octavo del auto del auto admisorio.

### I. RESUELVE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, con corte 06 de diciembre de 2020, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: El diligenciamiento de las comunicaciones para notificación a los acreedores, aportadas por el extremo activo, se incorporan al proceso para los fines a que hay lugar.

TERCERO: Los documentos aportados por BANCO FINANADINA S. A. y el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C. se incorporan para los fines



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

legales pertinentes, a fin de que las acreencias allí informadas, sean tenidas en cuenta por el promotor.

TERCERO: Reconocer al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado de BANCO FINANADINA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido.

CUARTO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a ella conferido.

QUINTO: Por secretaría, expídanse los oficios y demás comunicaciones ordenadas mediante auto del 07 de diciembre de 2020, luego remítanse a la parte actora para su diligenciamiento; de igual forma, remítase el acta de posesión al promotor, quien debe firmarla y devolverla, de acuerdo a los lineamientos dispuesto por la secretaria.

SEXTO: Advertir al actor la importancia de cumplir las cargas procesales impuestas para esta etapa procesal, en término, esto es, lo dispuesto en el literal octavo del auto del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de julio de 2021, el presente proceso, una vez realizada la diligencia de prueba anticipada, sin más actuaciones pendientes. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA No. 2021-00025-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que el fin de la prueba anticipada ya se cumplió, sin más actuaciones pendientes, es procedente disponer el archivo definitivo del proceso, previas las desanotaciones a que hay lugar para efectos estadísticos.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el archivo definitivo de esta diligencia, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, cúmplase lo acá dispuesto, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

< <

ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 08 de julio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-00109-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de junio 24 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, presentando escrito de subsanación el día 2 de julio de 2021, no obstante de la subsanación allegada se evidencia que la misma no fue presentada conforme a los requerimientos exigidos mediante el auto que inadmitió la demanda.

De conformidad a los numerales 4 y 5 del art. 82 del CGP, y frente al requerimiento hecho en el mencionado auto frente a la aclaración de los hechos y pretensiones por los valores de los pagarés que no correspondían con los aportados con la demanda y las fechas de los mismos, el actor no realizo pronunciamiento alguno con lo que se presentan los mismos errores a saber:

1 Pagare M026300110243801589618809758, el cual señalo como fecha de creación el día 26 de diciembre de 2019, y un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES VENTICINCO MIL SETECIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$36.025.707), una vez revisado el pagare aportado con la demanda se evidencia que este tiene fecha de creación el día 26 de noviembre de 2019 y su valor es por (\$34.378.754 y \$936.886), sin que el demandante haya aclarado algo frente a dicha situación.

2 El pagaré No. M026300110243801589618809469, que fijó como fecha de creación el día 26 de diciembre de 2019, y un valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.533.171), visto el pagare aportado con la demanda se tiene como fecha de creación el 26 de noviembre de 2019 y un valor por (\$2.251.707) sin que se haya explicado tal irregularidad.

3 El pagaré No. M026300110243801589618809030 que señalo en el libelo demandatorio un valor de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$10.749.773), verificado el pagare aportado con la demanda advierte un valor de (\$10.282.193) sin que se haya dado claridad a dicho yerro.

4 El pagaré No. M026300110243801589618809287 que estipulo un valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOS MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$39.002.901), una vez examinado el pagare aportado con la demanda señala un valor de (\$37.011.422 y \$ 1.526.698) sin que se haya dado claridad al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

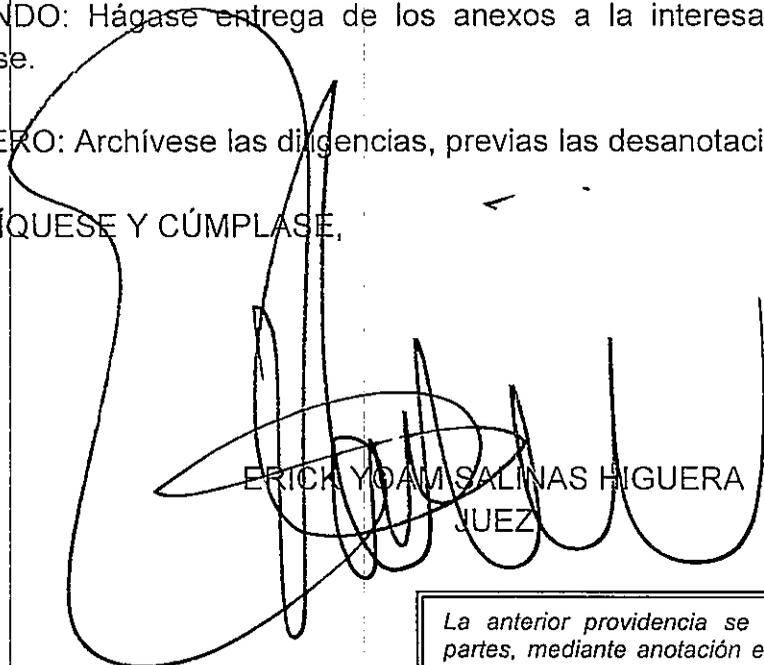
### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada mediante apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

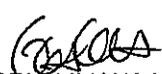
TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ERICH YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de julio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2021-00111-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de julio 01 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, presentando escrito de subsanación el día 12 de julio de 2021, no obstante de la subsanación allegada se evidencia que la misma no fue presentada conforme a los requerimientos exigidos mediante el auto que inadmitió la demanda.

De la subsanación allegada la demandante se ratifica en sus pretensiones aludiendo que " La demanda ejecutiva presentada no presenta indebida acumulación de pretensiones como lo señala el juzgado de conocimiento, pues con la ley 1564 de 2012 se unifico el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario, no obstante, el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria conserva la facultad para promover la ejecución persiguiendo no solo el bien gravado sino otros bienes del deudor. Posición adoptada por la sala de casación civil y agraria de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela "derecho procesal- proceso ejecutivo: los derechos de los acreedores con garantía real no se restringen o anulan por el uso que estos hagan de la prenda general de garantía de sus acreedores para perseguir ejecutivamente bienes distintos de los gravados". El art. 599 del CGP permite desde la presentación de la demanda al ejecutando solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado", que El trámite del proceso ejecutivo con acción mixta se sujeta a los pasos del ejecutivo pero no se le aplican las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, lo que no significa que el acreedor con garantía real sufra menoscabo por acudir a tal sistema, todo lo contrario, amplia las fuentes de pago, pues mientras en el ejecutivo con garantía real se limita a procurar el cumplimiento de la obligación con el solo producto del remate del bien afectado con prenda o hipoteca, en la ejecución con acción mixta se persigue simultáneamente no solo con la realización de ese bien, si no de cualquier otro activo que tenga el demandado; entre otros reparos.

Conforme a lo anterior se hace necesario indicar al actor que si bien le asiste la razón en cuanto con la ley 1564 de 2012 se unifico el proceso ejecutivo, y las garantías del acreedor hipotecario no se restringen sino por el contrario las garantías del proceso ejecutivo le dan la posibilidad de perseguir los demás activos que pueda tener el demandado, también lo es que el CGP establece unos requisitos especiales para poder acceder a lo pretendido; así las cosas tenemos que el proceso ejecutivo singular establecido en el art. 422 del CGP y



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SS establece en el art. 430 del CGP "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Por otro lado el ART 467 del CGP Advierte ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. "El acreedor hipotecario o prendario podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada, y solicitar en subsidio que si el propietario demandado se opone a través de excepciones de mérito, la ejecución reciba el trámite previsto en el artículo siguiente (art. 468 CGP), para los fines allí contemplados".

En su numeral 2. Se advierte "El juez libraré mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430, en el que prevendrá al demandado sobre la pretensión de adjudicación. También decretará el embargo del bien hipotecado y, en el caso de los bienes prendados, su embargo y secuestro".

Visto lo anterior así como lo indica el demandante la normatividad permite al demandante además de la garantía real con la que cuenta perseguir otros bienes si a bien se da la posibilidad, ya que la aplicación de la norma en comento indica se persigue el pago total o parcial de la obligación garantizada con lo que se entiende que si efectivamente el monto del bien gravado no es suficiente se puedan perseguir otros activos.

No obstante la aplicación de la norma citada exige unos requisitos especiales y vista la subsanación allegada el demandante se ratificó en todas sus pretensiones sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el art. 467 del CGP numeral 1 "A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444. así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda".

Adicionalmente el art. 468 del CGP, señala "DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...**", norma que solicita el demandante se aplique dentro de sus pretensiones, sin embargo, la misma norma señala que su aplicación es cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, situación que no sucede en el presente proceso, además exige unos requisitos especiales y diferentes a los indicados en el art. 467 del CGP y 422 del CGP.

Consecuencialmente de conformidad a lo estipulado en el Art. 88 numerales 2 y 3, contrario a lo manifestado por el demandante, sí se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las mismas se excluyen entre si al tener cada una un procedimiento y requisitos diferentes, por cuanto la totalidad de las pretensiones no pueden tramitarse bajo la misma línea como se explicó anteriormente, ya que se reitera el actor solicita por la vía del procedimiento ejecutivo singular de mayor cuantía art. 430 y SS del CGP se de aplicación a lo establecido también en el art. 468 del CGP sin cumplir el lleno



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

de los requisitos exigidos en la norma, como además dar aplicación al procedimiento establecido en el art. 467 CGP sin cumplir tampoco con los requisitos exigidos en la Ley, es decir sus pretensiones se centran en el procedimiento establecido en el art. 467 del CGP, sin embargo requiere que se de aplicación a lo reglado únicamente en el art. 430, 468, y 599 CGP solicitando por la vía del proceso ejecutivo singular, se de prosperidad a las pretensiones y se omita la aplicación a lo reglado en el art. 467 CGP, pasando por alto que si se persigue la efectividad de la garantía la norma excluye que solo se pueda perseguir el bien objeto de prenda y no otro, lo que a todas luces no es congruente.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada mediante apoderado judicial de AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

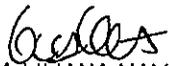
TERCERO: Archívese las diligencias, previas las anotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de julio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2021-00118-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de julio 15 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de reorganización de pasivos, presentada mediante apoderado judicial de MARTHA ISABEL BERNAL y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

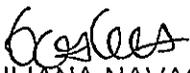


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de julio de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvese proveer.

La secretaria

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2021-00122-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de julio 15 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

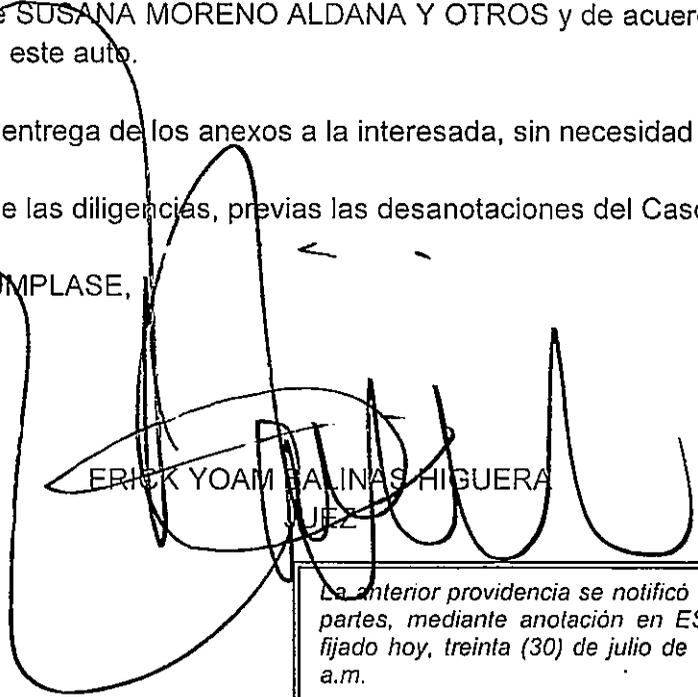
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, presentada mediante apoderado judicial de SUSANA MORENO ALDANA Y OTROS y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
ERICK YOAM BALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7.00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

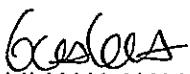


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este Despacho. Sirvase proveer.

La secretaria

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA No. 2021-00128-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA.

1.- Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 18 del CGP, señala la COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; revisada la demanda se observa que las pretensiones ascienden a la suma de \$52.800.000 más los respectivos intereses con lo que se ratifica que la presente demanda es de menor cuantía.

2.- Por lo anterior, este despacho considera que la solicitud deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

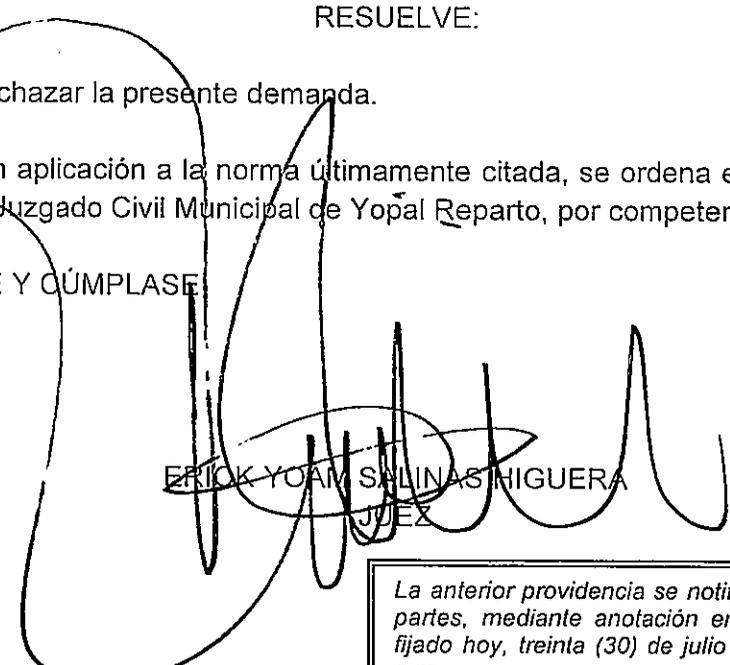
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Yopal Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de julio de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2021-00129-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Como quiera que conforme a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 384 del CGP., el demandante no está obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, procede el despacho a realizar el despacho el estudio de admisibilidad.

Encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP, 384 del CGP) y que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 26 del CGP., es competente para conocer de esta demanda.

Ahora respecto al decreto de la medida cautelar solicitada se indica al actor que se debe dar cumplimiento a lo establecido en el núm. 2 del art. 590 CGP esto es que deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de tenencia. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP. y las normas especiales consagradas en los artículos 384 del CGP., como proceso de única instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: RECONOCER al Doctor DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 022 fijado hoy, treinta (30) de julio de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA